

Resolución CD N° 206-00-2025
Acta N° 15 (S.L./08/08/2025)

"POR LA CUAL SE RECHAZA, IN LIMINE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, POR EL ESTUDIANTE TOMÁS EDUARDO ROA VERÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CD FACSO N° 185-00-2025, SE REMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y SE RECHAZA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA"

VISTO: El expediente N° 1515, por el cual el Estudiante Tomás Eduardo Roa Verón, interpone de reconsideración y de Apelación, en contra de la Resolución; CD N° 185-00-2025 - "POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO Y SE APLICA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA MATRÍCULA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS CORRIDOS AL ESTUDIANTE TOMÁS EDUARDO ROA VERÓN, DE LA CARRERA DE TRABAJO SOCIAL DE LA FACSO-UNA" y solicita la suspensión de la resolución impugnada en carácter de medida cautelar; y,

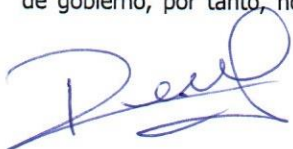
CONSIDERANDO

La solicitud realizada por el estudiante Tomas Roa y el análisis realizado por los miembros del Consejo Directivo para determinar la procedencia de las vías impugnatorias interpuestas.

En dicho contexto, la Resolución recurrida ha recaído en proceso sumarial, por tanto, la petición debe ser encuadrada dentro de las disposiciones de la Resolución C.S.U N° 0149/2021 - POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DISCIPLINARIO PARA LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN.

En primer término, este órgano pasa al análisis de las disposiciones aplicables para determinar la procedencia del recurso de reconsideración, específicamente en el artículo 139 que transcripto en lo pertinente dice: *"El recurso de reconsideración procederá en los casos establecidos en este Reglamento. El mencionado recurso deberá ser Interpuesto ante el mismo órgano que dictó la resolución, por escrito y debidamente fundamentado, en el plazo de cinco días hábiles y perentorios, contados a partir de la notificación al sancionado...el recurso que no se presente fundamentado, o con los recaudos exigidos, deberá ser rechazado liminarmente"*, disposición que debe ser entendida de manera concordante con lo dispuesto en el inciso c.) del artículo 55 del mismo cuerpo legal que transcripto en lo pertinente dice: *"Corresponde a los Consejos Directivos de las Facultades: Conocer y decidir en instancia de reconsideración sobre las sanciones a los Representantes Estamentales, miembros del Consejo Directivo"*.

En el caso concreto, el órgano que ha dictado la resolución impugnada es el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, que si bien, de conformidad a la disposición aplicable ostenta facultad para entender y resolver este tipo de recursos, la legitimación activa para promoverlo se limita a los representantes estamentales, miembros del Consejo Directivo. En el caso concreto, el recurrente es estudiante de esta Unidad Académica pero no ostenta la representación de su estamento ante este órgano de gobierno, por tanto, no autorizado para promoverlo, siendo este un recaudo



Resolución CD N° 206-00-2025

Acta N° 15 (S.L./08/08/2025)

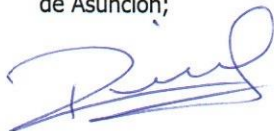
indispensable para su estudio conforme la disposición sub examine, careciendo por tanto el Consejo Directivo, facultad de entender en el mismo, en consecuencia, corresponde su rechazo en forma liminar.

Seguidamente, se pasa a analizar las disposiciones que establecen los presupuestos para la procedencia del recurso de apelación que integra al de nulidad, y en dicho sentido, resulta que el artículo 139, siempre de la Resolución C.S.U. N° 149/2021, transcripto en lo referente dice: *"En contra de las resoluciones que decidan sumarios administrativos, procede el recurso de apelación, conforme se indica en el presente Reglamento en materia de atribución de competencias. El recurso de nulidad se considerará implícito en el de apelación. El recurso deberá ser interpuesto por ante el mismo órgano que dictó la resolución, por escrito y debidamente fundado, en el plazo de cinco (05) días hábiles y perentorios, contados desde la notificación a las partes; el órgano sentenciante deberá remitir los antecedentes y las actuaciones del recurso en un plazo no mayor de tres (3) día al órgano competente para entender en él, quien tendrá la facultad de declararlo inadmisibles si correspondiente."* Concordante con lo dispuesto en el inciso b.) del artículo 54 del mismo cuerpo legal que transcripto en lo pertinente dice: *"Corresponde al Consejo Superior Universitario: Conocer y decidir en grado recursivo de última instancia sobre las sanciones a los docentes, graduados y estudiantes, impuestas por el Consejo Directivo de una Facultad"*, correspondiendo en consecuencia, remitir el recurso apelación interpuesto al Consejo Superior Universitario.

Por último, este órgano pasa a considerar la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de los efectos de la resolución impugnada. En dicho contexto, resulta que el artículo 60 de la Ley 6715/2021 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS dice: *"De los efectos de la interposición de los recursos administrativos. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que una norma especial establezca lo contrario. No obstante, el órgano administrativo competente para resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, cuando: a) Dicha ejecución pueda causar un daño de difícil o imposible reparación al recurrente o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión le acarrearía al Estado. b) Cuando se alegue y acredite prima facie un vicio grave que acarree la nulidad del acto impugnado. c) Por razones de interés público"*. Conforme a esta disposición surge que la medida solicitada resulta improcedente, en razón de que la norma resulta ser expresa en cuanto a que la interposición del recurso no puede suspender la ejecución del acto impugnado.

La resolución CD N° 08-00-2021, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN";

La ley 4995/2013 "De Educación Superior" y el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción;



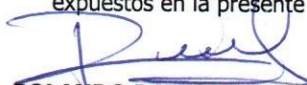
Resolución CD N° 206-00-2025
Acta N° 15 (S.L./08/08/2025)

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE.**

206-01-2025.-RECHAZAR, *IN LIMINE*, el recurso de reconsideración interpuesto, por el estudiante Tomás Eduardo Roa Verón, en contra de la Resolución CD FACSO N° 185-00-2025, conforme los términos expuestos en la presente resolución.

206-02-2025.-REMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Estudiante Tomás Eduardo Roa Verón al Consejo Superior Universitario, de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente resolución.

206-03-2025.-RECHAZAR la medida cautelar solicitada, de conformidad a los términos expuestos en la presente resolución.


Abg. ROLANDO DAVID AMARILLA
Secretario de la Facultad




Prof. ADA VERA ROJAS
Decana